



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-1091

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

1. La presente ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos del contribuyente en sus relaciones con las autoridades fiscales.
2. A falta de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, y las Leyes fiscales respectivas.
3. Los derechos y garantías consagradas en la presente ley en beneficio del contribuyente, serán igualmente aplicables a los responsables solidarios.

Artículo 2.

1. Son derechos generales del contribuyente:

I. Ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas;

II. Obtener en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda del Estado y las leyes fiscales aplicables;

III. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;

IV. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;

V. Obtener certificación y copia de las declaraciones fiscales que presenten, previo el pago de los derechos que, en su caso, establezca la ley;

VI. No ser requerido de documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;

VII. Mantener el carácter de acceso restringido de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal del Estado;

VIII. Ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria;

IX. Disfrutar de un tratamiento justo y de menor carga posible ante las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención;

X. Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

XI. Ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;

XII. Ser informado, al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales; se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda;

XIII. Corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales; y

XIV. Señalar en el juicio ante el Tribunal Fiscal del Estado, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio del Estado de Tamaulipas.

2. La omisión de lo dispuesto en la fracción XII del párrafo anterior, no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

Artículo 3.

El contribuyente podrá acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando en todo caso lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 4.

1. Los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas facilitarán al contribuyente en todo momento, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención del contribuyente deberá de llevarse a cabo en la forma que resulte menos molesta para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias

CAPÍTULO SEGUNDO INFORMACIÓN, DIFUSIÓN y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

Artículo 5.

1 Las autoridades fiscales deberán prestar al contribuyente la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal. Asimismo y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 35 del Código Fiscal del Estado, las autoridades fiscales deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.

2. El contribuyente que apegue su actuación a los términos establecidos en los criterios emitidos por las autoridades fiscales que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, quedará exento de responsabilidad fiscal.

Artículo 6.

Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de los medios de comunicación, para fomentar y generar en la población del Estado la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

Artículo 7.

1. Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se de a conocer al contribuyente, de manera clara y explícita, las diversas formas de pago de las contribuciones.

2. Las autoridades fiscales y el Tribunal Fiscal del Estado deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las sentencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 8.

Las autoridades fiscales a través de las Oficinas Fiscales del Estado, orientarán y auxiliarán al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en su páginas de internet.

Artículo 9.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal del Estado, el contribuyente podrá formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades fiscales deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses.

2. Dicha contestación tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales en la forma y términos previstos en el Código Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS Y GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN**

Artículo 10.

El contribuyente tendrá derecho a ser informado al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 11.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 44 del Código Fiscal del Estado, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 12.

1. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2 de la presente Ley, el contribuyente tendrá derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

2. El contribuyente podrá corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Artículo 13.

El contribuyente deberá entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que haya presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, y mediante oficio, deberá comunicar al contribuyente haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Artículo 14.

1. Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, el contribuyente corrija su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

2. Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, mediante oficio se deberá comunicar dicha situación al contribuyente, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

3. Cuando el contribuyente presente la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el precepto mencionado, y contado a partir de la fecha en que el contribuyente presente la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

4. No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

5. Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 50 del Código Fiscal del Estado, hasta su conclusión.

6. Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 15.

1. El contribuyente que corrija su situación fiscal pagarán una multa equivalente al 20 por ciento de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 50 del Código Fiscal del Estado, según sea el caso.

2. Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30 por ciento de las contribuciones omitidas.

3. Asimismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

Artículo 16.

1. Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de esta Ley.

2. El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho precepto contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Artículo 17.

1. Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes.

2. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

Artículo 18.

Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

**CAPÍTULO CUARTO
MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

Artículo 19.

1. El contribuyente tendrá a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

2. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso de nulidad.

Artículo 20.

1. En el recurso administrativo y en el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado.
2. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada. Dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada.
3. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que tenga carácter de acceso restringido conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
4. No se considerará expediente en términos del párrafo 1 de este artículo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en la presente ley, sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades fiscales estarán obligadas a realizar una campaña masiva para difundir las nuevas disposiciones contenidas en la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS. Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre de año dos mil siete.

ATENTAMENTE -SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.-Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

LEY DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LIX-1091, del 3 de diciembre de 2007.

Anexo al P.O. No. 156, del 27 de diciembre de 2007.

R E F O R M A S:

1. Decreto No. LX-1101, del 15 de junio de 2010.
P.O. No. 127, del 26 de octubre de 2010.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 2 párrafo 1, fracción XIV.

2. Decreto No. LXI-196, del 14 de diciembre de 2011.
P.O. No. 151, del 20 de diciembre de 2011.
ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 16 párrafo 2.

Documento para consulta